

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 32

PRIMERO.- Se reforman los artículos 11, 28 último párrafo, 31 párrafo primero, 48 párrafo cuarto, 50, 51, 57 párrafo primero, 62 fracción IV, y 113 párrafos segundo y tercero, todos del Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para los efectos de este Código y demás leyes fiscales del Estado, se considera previsión social las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Artículo 28.-

.....

I a III.-

.....

.....

.....

Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado o las entidades de la Administración Pública Paraestatal, según el caso, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5, y cuando la milésima sea menor a 5, se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 48.-

I a IV.-

.....

.....

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas de acuerdo con la legislación fiscal federal, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales.

.....

Artículo 50.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, cumpliendo con los requisitos que en el referido Código se señalan. En el caso de los contribuyentes del impuesto sobre hospedaje, los comprobantes deberán de contener adicionalmente en forma expresa y por separado el monto de este impuesto.

Artículo 51.- Los contribuyentes podrán utilizar como medio de comprobación para los fines de las leyes fiscales del Estado, lo dispuesto en el artículo 29-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 57.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código Fiscal, en el de la Federación, en las leyes fiscales estatales o federales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.

.....

.....

.....

Artículo 62.-

I a III.-

IV.- Que los depósitos y erogaciones o pagos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son conceptos por los que debieron pagarse contribuciones estatales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos y erogaciones o pagos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación; y

V.-

Artículo 113.-

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se harán efectivas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

SEGUNDO.- Se adicionan un párrafo sexto al artículo 48 y un artículo 63 bis al Código Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 48.-

I a IV.-

.....

.....

.....

.....

Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso.

Artículo 63 bis.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el impuesto sobre nóminas de las personas obligadas a pagarlo en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, o no lleven los libros o registros a que legalmente estén obligados;

II.- Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante;

III.- Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones que sirven de base para el cálculo del impuesto sobre nóminas.

Para practicar la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;

b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta o sobre Productos del Trabajo, que correspondan a los últimos doce meses;

c) La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales;

- d)** Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal;
- e)** Las actividades realizadas por el contribuyente y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal;
- f)** Las cantidades que resulten de aplicar la tasa del impuesto sobre nóminas sobre el salario de cotización de cada uno de los trabajadores manifestado por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- g)** En el caso de que el patrón no haya efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que el impuesto sobre nóminas omitido asciende al importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre nóminas sobre una cantidad equivalente a cinco salarios mínimos de la zona económica del domicilio fiscal del patrón elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

C. José Manuel Manrique Mendoza.
Diputado Presidente.

**C. Humberto Manuel Cauich Jesús.
Diputado Secretario.**

**C. Gloria Aguilar de Ita.
Diputada Secretaria.**